

BORRADOR 0
27/02/2017

PROYECTO DE ORDEN DE .. DE... DE 2017, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO PARA PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece entre los objetivos que se detallan en el artículo 5 el de promover que la población llegue a alcanzar una formación de Educación Secundaria postobligatoria o equivalente, aumentando el número de jóvenes y personas adultas con titulación en estas enseñanzas. También en su artículo 107 concreta que la Administración educativa establecerá para cada curso escolar una oferta específica de enseñanzas para personas adultas en los centros docentes públicos y que dicha oferta incluirá enseñanzas dirigidas a la obtención de la titulación básica, de Bachillerato y de Formación Profesional Inicial.

El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, determina, en su disposición adicional segunda, que las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes al Bachillerato contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación establecerá una ordenación específica para esta etapa para las personas adultas que deseen obtener el título de Bachiller, con objeto de favorecer la flexibilidad en la adquisición de los aprendizajes, facilitar la movilidad y permitir la conciliación con otras responsabilidades y actividades. De igual modo, y de conformidad con el artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

El Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional, concreta aspectos específicos relativos a la ordenación de las enseñanzas impartidas en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.

Con el objeto de favorecer la flexibilidad en la adquisición de los aprendizajes, facilitar la movilidad del alumnado y permitir la conciliación con otras responsabilidades y actividades, las enseñanzas del Bachillerato esta etapa para las personas adultas contarán con una organización y estructura adaptadas a sus características, de modo que se favorezca su acceso a la titulación postobligatoria, así como a otros niveles del sistema educativo. La flexibilidad de estas enseñanzas y su conexión con otras vías formativas potencia la formación como un proceso permanente que facilita el tránsito en el propio sistema educativo y de este al entorno laboral.

En su virtud, a propuesta del Director General de Ordenación Educativa, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto 110/2016, por el que establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, esta Orden desarrolla los aspectos relativos a la organización curricular y la oferta educativa, las distintas modalidades de enseñanza, determinados aspectos relativos a la atención a la diversidad del alumnado que las cursa, la evaluación y la titulación del alumnado, así como el reconocimiento de estudios previos superados y convalidaciones que corresponda.

2. Esta Orden será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados para impartir las enseñanzas correspondientes al Bachillerato para personas adultas.

Artículo 2. Acceso.

Podrán acceder a las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas quienes reúnan los requisitos académicos establecidos en el artículo 10 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, y tengan al menos dieciocho años, o cumplan esa edad en el año natural en que comienza el curso, o se encuentren en las situaciones de excepción contempladas en el apartado 6 de la disposición adicional segunda del citado Decreto.

CAPÍTULO II

Organización curricular y oferta educativa

Artículo 3. Organización curricular de las Modalidades del Bachillerato para persona personas adultas.

1. El currículo de las materias del Bachillerato para personas adultas se regirá por lo dispuesto en los Anexos I y II del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y en los Anexos I, II y III de la Orden de

14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

2. Las modalidades de Bachillerato serán las establecidas en el artículo 11.3 del Decreto 110/2016, de 14 de junio.

3. La modalidad del Bachillerato de Ciencias podrá organizarse en itinerarios en virtud de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes y de acuerdo con lo establecido en esta Orden.

4. La modalidad del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales se organizará en dos itinerarios, el de Humanidades y el de Ciencias Sociales, en función de la materia troncal de opción que elija el alumnado. Los centros docentes que impartan esta modalidad podrán configurar estos itinerarios para su oferta educativa de acuerdo con lo establecido en esta Orden y en el marco de la planificación de la Consejería competente en materia de educación.

5. La modalidad del Bachillerato de Artes se organizará en dos itinerarios, el de Artes Plásticas, Diseño e Imagen y el de Artes Escénicas, Música y Danza, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de julio de 2016 citada y en esta Orden. Los centros docentes que impartan esta modalidad podrán ofrecer los dos itinerarios o solo uno de ellos, de acuerdo con la planificación de la Consejería competente en materia de educación.

6. La organización de las materias de cada uno de los cursos y modalidades del Bachillerato para personas adultas se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Decreto 110/2016, de 14 de junio. No obstante, con objeto de ofrecer a este alumnado una oferta adaptada a sus condiciones como personas adultas, este alumnado no cursará la materia de Educación Física ni las materias de libre configuración a las que se refieren los artículos 12.6, 13.5 y 13.6 de dicho Decreto.

Artículo 4. Oferta educativa.

1. Los centros docentes ofrecerán la totalidad de las materias generales del bloque de asignaturas troncales correspondientes a la modalidades de Bachillerato que tengan autorizadas.

2. Asimismo, los centros docentes podrán matricular a alumnos o alumnas en materias que resulten comunes a las distintas modalidades de Bachillerato con objeto de que finalice las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas por una determinada modalidad y alcance la correspondiente titulación aún cuando dicha modalidad no se imparta en el centro.

3. Los centros ofrecerán de manera obligatoria las materias específicas de Segunda Lengua Extranjera I, en primer curso, y de Historia de la Filosofía, en segundo curso.

4. Los centros ofertarán las materias troncales de opción y específicas restantes en el ejercicio de su autonomía y en el marco de la planificación de la Consejería competente en materia de educación.

5. El alumnado podrá matricularse de curso completo o por materias, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la normativa correspondiente.

Artículo 5. Modalidades de enseñanza.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan la modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional, las enseñanzas de educación permanente de personas adultas se podrán impartir en las modalidades semipresencial y a distancia.

2. En función de lo establecido en dicho artículo, el Bachillerato para personas adultas se impartirá en las tres modalidades de enseñanza siguientes:

a) Modalidad de enseñanza presencial, basada en la asistencia obligatoria y regular a las sesiones lectivas colectivas presenciales y el seguimiento directo del alumnado en cada una de las materias de las que se ha matriculado.

b) Modalidad de enseñanza semipresencial, que se impartirá mediante la combinación de sesiones lectivas colectivas presenciales, de obligada asistencia para el alumnado, y sesiones de docencia telemática, de conformidad con lo recogido en el artículo 3 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre. La distribución de las sesiones de docencia presencial y telemáticas se realizará en horarios que faciliten, en la medida de lo posible, una mayor asistencia y participación del alumnado.

c) Modalidad de enseñanza a distancia, que de conformidad con lo recogido en el artículo 2 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, es aquella que puede ser cursada sin necesidad de asistir a un centro docente, mediante docencia telemática que posibilite la interactividad de alumnado y profesorado situados en distinto lugar, sin perjuicio de la realización de determinadas pruebas que exigirán la presencia física del alumnado o, en su caso, la identificación personal del mismo. Las distintas sesiones se dedicarán a las funciones recogidas para esta modalidad en los artículos 11 y 12 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

3. Podrán impartir Bachillerato para personas adultas en sus distintas modalidades de enseñanza aquellos centros autorizados para cada una de ellas por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 6. Horario.

1. La distribución de las sesiones lectivas semanales que corresponden a cada tipo de materia y curso en las distintas modalidades de enseñanza son las que se establecen en el Anexo I.

2. Con carácter general, el horario lectivo semanal de cada uno de los cursos del Bachillerato para personas adultas será de 27 sesiones, que podrán ser de docencia presencial y de docencia telemática en función de las distintas modalidades de enseñanza a las que se refiere el artículo anterior, con la siguiente distribución:

- a) Para la modalidad de enseñanza presencial, se desarrollarán semanalmente 27 sesiones lectivas presenciales.
- b) Para la modalidad de enseñanza semipresencial, se desarrollarán semanalmente 12 sesiones lectivas presenciales y 15 sesiones lectivas de docencia telemática.
- c) Para la modalidad de enseñanza a distancia, se desarrollarán semanalmente 27 sesiones lectivas de docencia telemática.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad, tutoría y orientación.

Artículo 7. Atención a la diversidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 110/2017, de 14 de junio, los centros docentes adoptarán las medidas de atención a la diversidad, tanto organizativas como curriculares en el Bachillerato, que les permitan, en el ejercicio de su autonomía y en el marco de la planificación de la Consejería competente en materia de educación, una organización flexible de las enseñanzas y una atención personalizada al alumnado en función de sus necesidades educativas.

Artículo 8. Tutoría y orientación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, en el Bachillerato se reforzará la orientación académica y profesional del alumnado. A tales efectos, se garantizará, especialmente en el segundo curso, un adecuado asesoramiento al alumno o alumna que favorezca su continuidad en el sistema educativo y el acceso a la educación superior, informándole sobre las opciones que esta ofrece. Cuando optara por no continuar sus estudios, se garantizará una orientación profesional sobre el tránsito al mundo laboral. En todo caso la orientación educativa favorecerá la igualdad de género.

2. En el Bachillerato para personas adultas, la tutoría y la orientación académica tendrán especial consideración en el establecimiento de medidas para la prevención del abandono escolar, permitiéndole elaborar un proyecto personal realista y ajustado a sus intereses, aptitudes y necesidades, con la finalidad de favorecer su progreso educativo para lo cual se le informará sobre las opciones que le ofrece el Sistema Educativo.

3. El profesor tutor o la profesora tutora de cada grupo informará al alumnado sobre las posibles vías de comunicación y el horario establecido para su atención, de acuerdo con las características específicas de cada una de las modalidades de enseñanza y lo establecido en el proyecto educativo del centro docente.
4. A tal efecto, dentro del horario no lectivo de obligada permanencia del profesorado en el centro, de las tres horas semanales contempladas para labores relacionadas con la tutoría de cada grupo, se dedicarán dos horas a la atención tutorial del alumnado y una hora, a las tareas administrativas propias de la tutoría.
5. La tutoría en la modalidad de enseñanza semipresencial incorporará, además, los aspectos recogidos en el artículo 12 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.
6. La tutoría en la modalidad de enseñanza a distancia incorporará, por su parte, los aspectos recogidos en el artículo 12 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre así como lo establecido en el artículo 11 de la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado.

CAPÍTULO IV

Evaluación y titulación

Artículo 9. Carácter y referentes de la evaluación en el Bachillerato para personas adultas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las materias, tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.
2. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias clave y el logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las distintas materias son los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables correspondientes a cada materia.

Asimismo, para la evaluación del alumnado se tendrán en consideración los criterios y procedimientos de evaluación incluidos en el proyecto educativo del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, así como los criterios de evaluación incluidos en las programaciones didácticas de las materias.

3. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 110/2016, de 14 de junio, con el fin de adaptar el Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de las personas adultas, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 11.2 y 17 de dicho Decreto.

Para la evaluación de las materias correspondientes al Bachillerato para personas adultas el alumnado dispondrá de hasta un máximo de 6 convocatorias, independientemente de la modalidad de enseñanza cursada, considerándose que cada curso escolar constará de dos convocatorias, la ordinaria y la extraordinaria. El alumnado matriculado en materias de cursos intensivos de temporalización cuatrimestral en la modalidad de enseñanza a distancia dispondrá únicamente de una convocatoria ordinaria que tendrá lugar a la finalización del cuatrimestre.

4. La ordenación de la evaluación del aprendizaje del alumnado matriculado en las modalidades de enseñanza semipresencial o a distancia será la establecida con carácter general para las mismas, si bien, los centros docentes la adaptarán a las especificidades propias correspondientes a dichas modalidades de enseñanza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

Artículo 10. Evaluación inicial

1. Los centros docentes que imparten Bachillerato para personas adultas recogerán en su proyecto educativo las actuaciones a realizar en el proceso de la evaluación inicial del alumnado.

2. El profesorado realizará la evaluación inicial mediante los procedimientos, técnicas e instrumentos que considere más adecuados y en función de la modalidad de enseñanza que esté cursando el alumnado, con el fin de conocer y valorar la situación inicial de sus alumnos y alumnas en cuanto al nivel de desarrollo de las competencias clave y el dominio de los contenidos de las materias de la etapa que en cada caso corresponda.

3. Las conclusiones de esta evaluación tendrán carácter orientador y serán el punto de referencia para la toma de decisiones relativas a la elaboración de las programaciones didácticas y al desarrollo del currículo, para su adecuación a las características del alumnado.

4. El equipo docente, como consecuencia del resultado de la evaluación inicial y con el asesoramiento del departamento de orientación, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto 110/2016, de 14 de junio, en la presente Orden y en la normativa que resulte de aplicación. Dichas medidas deberán quedar contempladas en las programaciones didácticas y en el proyecto educativo del centro.

5. Los resultados obtenidos por el alumnado en la evaluación inicial no figurarán como calificación en los documentos oficiales de evaluación.

Artículo 11. Sesiones de evaluación.

1. A lo largo de cada uno de los cursos, dentro del período lectivo ordinario, se realizarán para cada grupo de alumnos y alumnas, al menos tres sesiones de evaluación sin perjuicio de lo que a estos efectos el centro docente pueda recoger en su proyecto educativo. La última de estas sesiones de evaluación se podrá hacer coincidir con la sesión de evaluación final de cada curso.

2. Asimismo, se realizará para cada grupo de alumnos y alumnas una sesión de evaluación para valorar los resultados obtenidos por el alumnado que se presente a la prueba extraordinaria de septiembre.

3. El profesor o profesora responsable de cada materia decidirá la calificación de la misma. El tutor o la tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que se harán constar las decisiones y los acuerdos adoptados. La valoración de los resultados derivados de estas decisiones y acuerdos constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

4. Hasta la finalización del período transitorio al que se refiere el artículo 13, el alumnado matriculado con hasta cuatro materias pendientes de evaluación positiva en primero o segundo curso de Bachillerato podrá solicitar a la dirección del centro durante la segunda quincena del mes de enero, la realización de una prueba extraordinaria adicional, que se llevará a cabo durante la primera quincena del mes de febrero.

Artículo 12. Evaluación a la finalización de cada curso.

1. Al término de cada curso de la etapa, en el proceso de evaluación continua llevado a cabo, se valorará el progreso de cada alumno y alumna en las diferentes materias así como el nivel competencial adquirido.

2. Los resultados de la evaluación de cada materia se extenderán en la correspondiente acta de evaluación y en el expediente académico del alumno o alumna, y se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales. Se considerarán negativas las calificaciones inferiores a 5 puntos.

3. De acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se podrá otorgar Mención Honorífica o Matrícula de Honor al alumnado que al finalizar el Bachillerato haya demostrado un rendimiento académico excelente. A tales efectos, con objeto de reconocer positivamente el rendimiento académico y valorar el esfuerzo y el mérito del alumnado que se haya distinguido en sus estudios al finalizar la etapa de Bachillerato, se podrá otorgar Mención Honorífica en una determinada materia a los alumnos y alumnas que en el conjunto de los cursos de la etapa hayan obtenido una calificación media de 9 puntos o superior en dicha materia, y hayan demostrado un interés por la misma especialmente destacable, conforme a lo establecido en el proyecto educativo del centro docente. Esta mención se consignará en los documentos oficiales de evaluación junto a la calificación numérica obtenida y no supondrá alteración de dicha calificación.

4. Asimismo, aquellos alumnos o alumnas que, a la finalización del segundo curso de Bachillerato hayan obtenido una media igual o superior a 9 puntos en las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en la etapa, podrán obtener la distinción de Matrícula de Honor. La obtención de la Matrícula de Honor se consignará en los documentos oficiales de evaluación del alumno o la alumna. Se concederá Matrícula de Honor a un número de alumnos o alumnas no superior al 5% del total del alumnado de ese curso en el centro docente. En caso de empate se considerarán también las calificaciones del primer curso de la etapa.

Artículo 13. Titulación.

1. En función de lo establecido en el artículo 2.5 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, las evaluaciones finales de Bachillerato en la educación de personas adultas no se implantarán hasta el término del período transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

2. Hasta la finalización del período transitorio al que se refiere el apartado anterior, para obtener el título de Bachillerato será necesaria la evaluación positiva en la totalidad de las materias correspondientes a los dos cursos del Bachillerato para personas adultas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de julio de 2016 citada y en esta Orden.

Artículo 14. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación para el Bachillerato de personas adultas son las actas de evaluación, conforme los modelos que se incluyen como Anexo II.a y Anexo II.b, acompañado de las claves indicativas de las materias que se relacionan en el Anexo II.c; el expediente académico del alumnado, que se ajustará al modelo que se incluye como Anexo III, y el informe personal por traslado, conforme al modelo contemplado en el Anexo IV, que garantizará la continuidad del proceso de aprendizaje del alumnado cuando se traslade a otro centro sin haber concluido el curso.

2. En los documentos oficiales de evaluación y en lo referente a la obtención, tratamiento, seguridad y confidencialidad de los datos personales del alumnado y a la cesión de los mismos de unos centros docentes a otros, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La custodia y archivo de los documentos oficiales de evaluación corresponde a la secretaría del centro docente. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director o la directora del centro y en ellos se consignarán las firmas de las personas que corresponda en cada caso, junto a las que constará el nombre y apellidos de la persona firmante así como el cargo o atribución docente.

CAPÍTULO V**Reconocimiento de estudios previos superados y convalidaciones****Artículo 15. Reconocimiento de estudios previos superados.**

1. Al alumnado que se matricule en el Bachillerato para personas adultas y que hubiera cursado con anterioridad estudios de Bachillerato en su régimen ordinario o para personas adultas, o que hubiera

obtenido calificación positiva en una o varias materias del primer o segundo curso en las pruebas para la obtención del título de Bachiller de mayores de veinte años, se le reconocerán como superadas las materias aprobadas, previa presentación del documento oficial acreditativo correspondiente y de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Anexo VI.

2. El reconocimiento de los estudios cursados con anterioridad será una opción voluntaria por parte del alumnado que se incorpora al régimen de personas adultas y que deberá solicitar expresamente en el momento de formulación de la matrícula.

3. A efectos de reconocimiento se considerará la totalidad de las materias en las que se hubiera obtenido calificación positiva en el último curso escolar en el que estuvo matriculado, lo que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación oficial del centro en el que realizó dichos estudios.

4. En el proceso de reconocimiento de estudios previos al que se refiere este artículo, se emplearán las siguientes equivalencias: Suficiente = 5; Bien = 6; Notable = 7; Sobresaliente = 9 siempre que fuera necesario transformar calificaciones cualitativas en cuantitativas.

5. Las equivalencias resultantes se incorporarán al expediente académico del alumno o alumna en el momento de realizar la matrícula, con la calificación de la materia o materias que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16. Convalidaciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 66.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación.

2. A tales efectos, al formalizar la matrícula, quienes cursen Bachillerato para personas adultas podrán acogerse a las convalidaciones siguientes relativas a la formación reglada recibida con anterioridad:

a) Los módulos profesionales de Formación Profesional, de Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño y de Enseñanzas Deportivas con materias de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1.b) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo; el artículo 25 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño; o el artículo 43 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las Enseñanzas Deportivas de régimen especial.

b) Las asignaturas de las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza con materias de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el

que se establecen convalidaciones entre las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

c) Los documentos que acreditan las convalidaciones para cualquiera de las materias se adjuntarán al expediente del alumnado. En los documentos de evaluación se utilizará el término «convalidada» y el código «CV» en la casilla correspondiente a la calificación de las materias objeto de convalidación. A efectos de determinar la nota media del Bachillerato, no se computarán las materias convalidadas.

Disposición adicional única. Pruebas para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de 20 años.

1. Al alumnado matriculado en Bachillerato de personas adultas que participe en el mismo año académico en las pruebas para personas mayores de veinte años para la obtención del título de Bachiller a las que se refiere el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se le reconocerán como superadas en el Bachillerato para personas adultas las materias aprobadas en dichas pruebas, de acuerdo las equivalencias establecidas en la normativa correspondiente.

2. Las materias superadas no podrán volver a ser objeto de evaluación, quedando esta, de producirse, sin efectos.

3. Las calificaciones positivas obtenidas en las materias superadas en estas pruebas se trasladarán al expediente académico del alumno o la alumna mediante el procedimiento que se establezca en la normativa reguladora de dichas pruebas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 29 de septiembre de 2008, por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para adultos, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 25 de mayo de 2012, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos para cursar las enseñanzas de Educación Permanente de Personas Adultas en las modalidades presencial y semipresencial.

Uno. Se modifica el artículo 29 de la Orden de 25 de mayo de 2012, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos para cursar las enseñanzas de Educación Permanente de Personas Adultas en las modalidades presencial y semipresencial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Anulación, renuncia o baja.

1. Con carácter general, en las enseñanzas y planes educativos para personas adultas no se contemplarán las situaciones de anulación, renuncia, baja una vez realizada la matrícula.
2. Excepcionalmente, y a petición de la persona interesada, la anulación de matrícula procederá en los supuestos de causa de fuerza mayor sobrevenidos que hagan imposible la continuación de los estudios en ese curso académico, entendiéndose como tales la enfermedad grave de larga duración, las sentencias judiciales que conlleven privación de libertad o cualquier otra causa que se considere equiparable a las anteriores.
3. En dichos supuestos, la solicitud de anulación de la matrícula podrá ser total o parcial, se dirigirá a la dirección del centro docente y se podrá presentar en cualquier momento del curso, aunque la causa alegada se tiene que haber producido de forma sobrevenida con posterioridad a la fecha de matrícula.
4. La anulación deberá ser autorizada por la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente, previo informe favorable del Servicio de Inspección de Educación de dicha Delegación Territorial».

Dos. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 31 de la Orden de 25 de mayo de 2012, que queda redactado como sigue:

«3. Excepcionalmente el alumnado podrá solicitar cualquier otro cambio de modalidad de enseñanza, incluido el cambio a la modalidad a distancia, aunque éste suponga traslado de centro, en supuestos de causa de fuerza mayor sobrevenidos que hagan imposible la continuación de los estudios en el centro matriculado en la modalidad de enseñanza de que se trate, entendiéndose como tales la enfermedad grave de larga duración, las sentencias judiciales que conlleven privación de libertad y cualquier otra causa que se considere equiparable a las anteriores.

4. La solicitud de cambio de modalidad de enseñanza se dirigirá a la dirección del centro docente y se podrá presentar en cualquier momento del curso, aunque la causa alegada se tiene que haber producido de forma sobrevenida con posterioridad a la fecha de matrícula. La solicitud de cambio de modalidad deberá ser autorizada por la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente, previo informe favorable del Servicio de Inspección de Educación de dicha Delegación Territorial».

Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado.

Uno. Se modifica el artículo 51 de la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Anulación, renuncia, baja y cambio de modalidad de enseñanza.

1. En las enseñanzas a distancia no se contemplarán las situaciones de anulación, renuncia, baja o cambio de modalidad una vez realizada la matrícula, ni procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de precios públicos, salvo en los casos imputables a error administrativo.
2. Excepcionalmente, y a petición de la persona interesada, la anulación de matrícula procederá en los supuestos de causa de fuerza mayor sobrevenidos que hagan imposible la continuación de los estudios en ese curso académico, entendiéndose como tales la enfermedad grave de larga duración, las sentencias judiciales que conlleven privación de libertad o cualquier otra causa que se considere equiparable a las anteriores.
3. En dichos supuestos, la solicitud de anulación de la matrícula podrá ser total o parcial y se podrá presentar en cualquier momento del curso, aunque la causa alegada se tiene que haber producido de forma sobrevenida con posterioridad a la fecha de matrícula.
4. La solicitud de anulación se dirigirá a la dirección del centro docente y deberá ser autorizada por la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente, previo informe favorable del Servicio de Inspección de Educación de dicha Delegación Territorial».

Disposición final tercera. Reglas de supletoriedad.

Todos aquellos aspectos sobre la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas no establecidos en la presente Orden se regirán supletoriamente por las normas que, con carácter general, rigen para las enseñanzas de esta etapa en su régimen ordinario.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a ... de ... de 2017.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN

Adelaida de la Calle Martín